



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Veinte (20) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2020-00060-00-C**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR. NIT No. 900.766.558-1**

**DEMANDADO: LUIS EDUARDO AREVALO C.C. No. 8.495.056**

**LUIS EDUARDO AREVALO CABALLERO C.C. No. 8.499.233**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2020-00060-00-C. Sírvase proveer.

**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPEHOGAR**, contra **LUIS EDUARDO AREVALO** y **LUIS EDUARDO AREVALO CABALLERO**.

Siendo pertinente, hacer previa ilustración de las noticiones surtidas en el plenario, así:

**LUIS EDUARDO AREVALO**, identificado con la C.C. No. 8.495.056, se evidencia que fue notificado de manera personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, a la dirección registrada en acápite de notificaciones CARRERA 14D No. 62-04 Portal de Soledad, el día 15 de enero de 2021 a través de la guía No. 3888319 de la empresa de mensajería LOGSERVI, con resultado: SE MANIFIESTA QUE LA PERSONA A NOTIFICAR NO LABORA EN ESA DIRECCION, resultado infructuosa dicha notificación, razones por las cuales el 31/10/2023 la apoderada del extremo ejecutante mediante memorial informó al Despacho que: *“LUIS EDUARDO AREVALO, el cual no pudo ser entregado y se estará intentando el envío en la dirección de trabajo: CARRERA 52 N\* 80-109 Edificio Victoria Reggia (PORTERIA) de Barranquilla.”*, sin embargo, a la fecha en el plenario no se avizora que se haya agotado dicha notificación al lugar de trabajo, no encontrándose realizada la notificación en debida forma de acuerdo a las normativas vigentes del Código General del Proceso.

Respecto al demandado **LUIS EDUARDO AREVALO CABALLERO** identificado con la C.C. No. 8.499.233, fue notificado mediante aviso de conformidad con el artículo 292 del CGP, a la dirección registrada en acápite de notificaciones CARRERA 6B No. 94-68 Barrio California, Barranquilla, el día 15 de febrero de 2021, a través de la guía No. 873430001055 de la empresa de mensajería CERTIPOSTAL SAS, con resultado EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCION, no obstante, dicha notificación no contiene anexada la copia informal de la providencia a notificar; es decir, el mandamiento de pago debidamente sellado y cotejado, no configurándose en debida forma surtida la notificación por aviso, esto de una parte, y de la otra, en el plenario no existe constancia de la notificación personal de conformidad con el artículo 291 del CGP, que en todo caso debe ser previa a la de por aviso, resultado así que a la fecha el demandado Luis Eduardo Arévalo Caballero, aún no ha sido debidamente notificado mediante las normativas vigente del Código General del Proceso.

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Posteriormente, la parte activa mediante memorial allegado el día 31 de octubre de 2022, comunica a esta sede judicial que: "1. Informo cambio de dirección para realizar las respectivas notificaciones de los demandados LUIS EDUARDO AREVALO C.C 8.495.056 Y LUIS EDUARDO AREVALO CABALLERO C.C 8.499.233, ya que al parecer han cambiado de dirección. Se estará notificando en sus correos electrónicos [luiseduardoarevalocaballero320@gmail.com](mailto:luiseduardoarevalocaballero320@gmail.com) [luiseduardoarevalocaballero320@gmail.com](mailto:luiseduardoarevalocaballero320@gmail.com) 2. Informe bajo la gravedad de juramento que estos correos electrónicos fueron suministrados por los mismos demandados a la cooperativa COOPEHOGAR LTDA por intermedio de la abogada anterior del proceso la abogada GREIS ROMERIN BARROS ya que estaban interesados en firmar una transacción para la terminación del proceso el año pasado."

Allegando como única evidencia correspondiente, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, la siguiente:



Observando el Despacho que si bien la partes demandadas, LUIS EDUARDO AREVALO identificado con la C.C. No. 8.495.056 y LUIS EDUARDO AREVALO CABALLERO identificado con la C.C. No. 8.499.233, fueron notificados personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la única dirección de correo electrónico [luiseduardoarevalocaballero320@gmail.com](mailto:luiseduardoarevalocaballero320@gmail.com), notificaciones que se surtieron el mismo día para los dos demandados, el día 15 de noviembre de 2022, a través de mensajes de datos, con los anexos correspondiente a un traslado, identificados con los Id Mensaje Nos. 1ouyDR-0006K6-5F y 1ouyQz-00084d-Td, respectivamente, tal y como lo certifica la empresa de mensajería ESM LOGISTICA SAS, con resultados de: **RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL DESTINATARIO.**

Resulta diáfano, que la misma no da certeza que ese correo corresponde a la persona a notificar y tampoco identifica a cuál de los dos demandados pertenece dicha dirección electrónica, primero porque en realidad solo se aporta una dirección de correo electrónico, solo que se relaciona la misma dos veces, y segundo debido a que no hay respuesta alguna por parte de ninguno de los demandados asistiendo que ese dirección electrónica le corresponde.

Por lo tanto, debido al medio escogido por la parte demandante en cuanto a la notificación personal, de conformidad con la Sentencia **STC4737-2023**, es menester recordar que la decantada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha definido que en tratándose de la notificación personal, a partir de la expedición del Decreto 806 de 2020, replicado en la Ley 2213 de 2022, la parte interesada en practicar dicho medio de enteramiento procesal, «tiene dos posibilidades (...). La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma» (CSJ STC7684-2021, 24 jun., rad. 00275-01).

2. La *principalística*<sup>1</sup> y la teleología de las máximas contempladas en los artículos 291, 292 y 91 del Código General del Proceso permiten sostener que tales normas procuran por que la parte demandada o el sujeto convocado, en últimas, conozca (i) de la existencia del proceso; (ii) del contenido del auto de apertura o que lo llamó a juicio; y, (iii) de la demanda y de sus anexos.

En reciente pronunciamiento, además de afianzar la posibilidad de opción que tienen los sujetos procesales para realizar la notificación personal, la Sala se pronunció sobre los canales de notificación y otros aspectos atinentes a la notificación virtual, refiriendo sobre las exigencias jurídicas para su realización y demostración probatoria, que:

«Al margen de la discrecionalidad otorgada para que los litigantes designen sus canales digitales, la ley previó algunas medidas tendientes a garantizar la efectividad de las notificaciones personales electrónicas -publicidad de las providencias-:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar «bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar»; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento «se entenderá prestado con la petición» respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). **Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, «particularmente», con las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- **y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».** (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

(...) Para la satisfacción de esa carga demostrativa, el legislador no dispuso solemnidad alguna, razón por la que se cumple mediante cualquiera de los medios de prueba enlistados en el canon 165 del Código General del proceso, incluidos, por supuesto, «cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

En ese orden de ideas, la notificación personal debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que fue el medio escogido por el demandante para informar al demandado, para lo cual deberá aportar las evidencias correspondientes,

<sup>1</sup> C.G.P. «**Artículo 12. Vacíos y deficiencias del Código.** Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial».



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar y a quien de los dos demandados pertenece la dirección electrónica, teniendo de premisa que el objetivo fundamental de la notificación personal amparada en la precedente normativa es que el demandado conozca la existencia del proceso, el contenido del auto admisorio, el de la demanda y sus anexos, tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado, carga que le corresponde a la parte demandante. Por consiguiente, se procede a requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, se sirva presentar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas de las personas a notificar, a fin de poder continuar con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012. Si no cumple con lo ordenado se dará aplicación a lo establecido en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, este auto debe notificarse por estado.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a presentar las evidencias correspondientes y a quien pertenece la dirección electrónica, de conformidad a la parte motiva de esta providencia, o en su defecto, proceda a notificar de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**  
08-001-41-89-005-2020-00060-00-C  
**JUEZ**

LG

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla Barranquilla, 21 de febrero de 2024 NOTIFICADO POR ESTADO N° 21 El secretario _____ RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
---